

1º.- Con fecha 17 de mayo de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de don F. J. M. D. , que quedó registrada con el número . A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud, se requieren, con carácter general, *‘todos los contenidos y documentos (...) relativos al mantenimiento de las Estaciones y Apeaderos de Cercanías de Málaga (líneas C1 y C2) y de sus instalaciones de los años 2021 y 2022’,* los cuales se concretan posteriormente, señalando el peticionario que lo que requiere son *‘contratos, importe económico de dichos contratos, cartas de servicio (si existieran), mecanismos de control de cumplimiento de dichos mantenimientos, partes de incidencias comunicados a las empresas mantenedoras y detalle de los mismos, tiempo de resolución de las incidencias. Así como documentación del detalle de las incidencias pendientes de resolver a fecha de recepción de esta petición’,* en relación con *‘máquinas autoventa, canceladoras, tornos, escaleras mecánicas, ascensores, pantallas de información, megafonía, instalación eléctrica y luces, de estaciones y apeaderos’.*

3º.- Analizada la referida solicitud, se acuerda su estimación parcial, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, que establece que *‘[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella’.*

En relación con lo anterior, se pone en conocimiento del peticionario que la información sobre los contratos referidos a las estaciones y apeaderos del núcleo de cercanías de Málaga puede consultarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde figuran las licitaciones correspondientes al órgano de contratación “Dirección General de Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A.”, a través del siguiente enlace:

<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=KcT5%2Ffq6lMQK2TEfXGy%2BA%3D%3D>

4º.- Sin perjuicio de la información facilitada en el apartado precedente, es preciso poner de manifiesto que la utilización que este peticionario viene realizando del trámite de derecho de acceso a información pública cabría calificarla como instrumental y abusiva, y, por lo tanto, contraria a los objetivos y fines que persigue la normativa de transparencia administrativa.

La reiteración de solicitudes y reclamaciones en un breve periodo de tiempo, con objetos coincidentes, las cuales se tratan de reformular sucesivamente para que se adecuen formalmente a los requisitos que impone la Ley de Transparencia, evidencia un ejercicio ciertamente anómalo del derecho de acceso, circunstancia que hace preciso traer a colación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la citada ley, que

ha sido interpretada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio CI/003/2016, en el que, haciendo alusión al artículo 7.2 del Código Civil, dicho organismo ha señalado que se entenderá que una solicitud de acceso es abusiva *‘cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho’*.

A este respecto, cabe igualmente citar la reciente Resolución R/251/2021, en la que el CTBG ha señalado que la Ley de Transparencia no puede amparar el abuso de un derecho o el ejercicio antisocial del mismo, debiendo tenerse en cuenta que dicha ley no concede un derecho subjetivo a la obtención de información o respuestas sin soporte en un expediente administrativo.

Partiendo de la doctrina expuesta y de las circunstancias concurrentes, cabe concluir que nos encontramos ante una utilización de la normativa de transparencia administrativa que cabría calificar como instrumental y abusiva, por lo que, sin perjuicio de la estimación parcial acordada, resultaría procedente acordar la inadmisión de la solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia.

Asimismo, y sin perjuicio de la estimación acordada, cabe reseñar que la normativa de transparencia administrativa no ampara la obtención de información que merece ser calificada y tratada como privilegiada o sensible, sin antes ponderar el perjuicio económico y comercial que su difusión le puede causar a las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

En este sentido, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el acceso a la información pública es un derecho de configuración legal, pero no absoluto ni que constituya un derecho fundamental, por lo que puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En relación con el referido precepto, el CTBG ha establecido en su Criterio Interpretativo 1/2019, que su aplicación precisa la realización de un *‘test del daño’*, mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado *‘test del interés público’*, cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, en concreto, la relativa a los mecanismos de control, incidencias y partes de resolución de las mismas, la realización del denominado test del daño hace preciso traer a colación la doctrina sentada por el propio CTBG, entre otras, en la Resolución R/0039/2016, y más recientemente en la

Resolución R/0219/2018, en las que ha puesto de manifiesto que la Administración no tiene obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella. En concreto, dicho organismo considera que, si se hiciese pública información sobre eventuales incidencias, ello crearía una percepción en el público que afectaría de manera significativa e injustificada a los intereses económicos y comerciales de la empresa encargada de la gestión, en este caso, de determinadas estaciones y apeaderos, por lo que dicha información debe ser considerada y tratada como un secreto empresarial, lo cual obliga a limitar el acceso requerido.

Asimismo, cabe advertir que en el presente caso no concurre ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud de acceso planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales de esta entidad y de su filial, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (test del interés público); antes al contrario, como se ha referido al analizar la concurrencia de las causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso no puede amparar una utilización instrumental de este cauce para satisfacer intereses particulares, ajenos a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa, ya que ello daría lugar a una desnaturalización de este trámite.

Teniendo en cuenta el resultado que ofrecen en este caso el test del daño y el test del interés público, cabe reiterar la decisión de estimación parcial de la solicitud de acceso planteada, además de por la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, por resultar de aplicación el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

I. T. S.